

OFICIO: NEFR/66/021/2026

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de julio de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se ADICIONAN la fracción VIII al numeral 2 del artículo 42 y los artículos 42 BIS y 42 TER a la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, en materia de integridad en candidaturas.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
17 JUL 2026
10:27 AM

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE

DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO 07, PUTLA VILLA DE GUERRERO

RECIBIDO
17 JUL 2026
Diputado de Apoyo Legislativo
y Comisiones

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de julio de 2026.

ASUNTO: INICIATIVA

OFICIO: NEFR/66/021/2026

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía para efectos de su aprobación la presente: **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se ADICIONAN la fracción VIII al numeral 2 del artículo 42 y los artículos 42 BIS y 42 TER a la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, en materia de integridad en candidaturas, en razón de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Problemática

En la opinión pública nacional, que no excluye a la estatal; la ciudadanía se pronuncia cada vez más sobre las evaluaciones de riesgos de las personas precandidatas y candidatas a un puesto de elección popular, lo que por ende exige legitimidad y transparencia para nuestra democracia.

La integridad de las candidaturas, sólo podrían ser posibles para la ciudadanía, los partidos políticos y las instituciones del Estado, cuando se verifique y transparente el perfil y trayectoria de quienes aspiran a un cargo de elección popular.

Si existe mayor información y conocimiento de la ciudadanía sobre aquellas personas que se promueven, postulan y alcanzan un cargo de elección popular, mayor es la legitimidad y se fortalece la democracia.

La democracia mexicana enfrenta el desafío de garantizar que las personas que aspiran a ocupar cargos de elección popular reúnan las condiciones de idoneidad, honradez y probidad que exige la función pública. La infiltración del crimen organizado en la política representa una amenaza real a la gobernabilidad y al Estado de derecho, erosionando la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

En las democracias modernas, la legitimidad de los procesos electorales ya no pueden analizarse exclusivamente desde una perspectiva procedimental centrada en la emisión y contabilización del voto, sino depende también, de manera cimentada, de la integridad de quienes aspiran a ejercer el poder público. La integridad en candidaturas se puede comprender como el conjunto de condiciones éticas, jurídicas, institucionales y democráticas que permiten presumir razonablemente que una persona aspirante a un cargo de elección popular reúne estándares suficientes de probidad, idoneidad pública, responsabilidad democrática y ausencia de factores de riesgo que puedan comprometer el ejercicio imparcial, legal y legítima de la función pública para la que pretende ser electa¹.

En Oaxaca, una entidad dinámica y muy participativa, no siempre tiene conocimiento pleno de las personas precandidatas o candidatas, ejemplo de ello fue la elección de jueces, magistrados y ministros que se eligieron para el Poder Judicial.

A ello, habrá que agregar y quizá es la más relevante problemática que la iniciativa pretende contribuir; que se infiltren personas de la delincuencia organizada en los puestos públicos.

Razones

El pasado 2 de junio de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 42, numeral 2, y se adiciona el Título Segundo

¹ Definición tomado del Dictamen Dictamen emitido por la Comisión de Reforma Política Electoral de la Cámara de Diputados Federal, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Integridad de Candidaturas, aprobado el 6 de mayo y publicado el 2 de junio del presente año (página 32).

Bis al Libro Cuarto, con los artículos 200 Bis, 200 Ter y 200 Quáter, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas. Esta reforma federal, derivada de una iniciativa de la Presidenta de la República, tiene como propósito central la creación de la Comisión de Verificación de Integridad de Candidaturas, un órgano técnico permanente del Instituto Nacional Electoral, integrado por cinco consejeras y consejeros electorales designados por el Consejo General para periodos de tres años, con presidencia rotativa anual.

La Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas tiene por objeto recibir de los partidos políticos o de las personas que aspiren a una candidatura independiente, los listados de personas que pretendan postular como candidatas a un cargo de elección popular, ya sea federal o local, previo a su registro ante la autoridad electoral para que, en coordinación con las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, se realice un análisis de riesgo sobre sus perfiles.

El Estado de Oaxaca, en el ejercicio de su autonomía legislativa, debe armonizar u homologar su marco jurídico local con las disposiciones establecidas en la Ley General, a fin de garantizar que los procesos electorales locales también cuenten con mecanismos efectivos que prevengan o coadyuven en la postulación de personas que representen un riesgo para la seguridad y la paz social de la entidad.

La próxima realización del Proceso Electoral Local 2026-2027, en el que se elegirán más de 1000 candidaturas en nuestra entidad entre concejales de los Ayuntamientos y Diputaciones locales, y la concurrencia de la elección de diputados federales hace impostergable contribuir a dichos mecanismos de control.

Con base en un análisis del Dictamen emitido por la Comisión de Reforma Política Electoral de la Cámara de Diputados Federal, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Integridad de Candidaturas, aprobado el 6 de mayo y publicado el 2 de junio del presente año, para la presente iniciativa se retoma lo siguiente:

1. Un Mandato Constitucional y Legal para la Integridad Democrática

La creación de esta **comisión de coordinación para la verificación de integridad en candidaturas** en Oaxaca encuentra su fundamento electoral último en la Constitución y en un expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, expediente SUP-JDC-1573/2022, jurisprudencia que establece que los partidos políticos como entidades de interés público tienen la obligación constitucional de garantizar la idoneidad y probidad de sus candidatos, y la postulación de perfiles con vínculos comprobados con el crimen organizado constituye una afectación al derecho ciudadano de elegir representantes íntegros.

2. Coherencia Sistémica con el Nuevo Bloque de Legalidad Electoral

La reforma legal establece que la Comisión de Verificación tendrá por objeto recibir de los partidos políticos, o de quienes aspiren a una candidatura independiente, los listados de personas que pretendan postular a cargos federales o locales. Esto se hará en coordinación con instancias en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, para realizar un análisis de riesgo sobre sus perfiles antes de su registro ante la autoridad electoral. Un órgano homólogo o de coordinación en Oaxaca no sólo sería coherente con esta tendencia federal, sino que fortalecería el sistema electoral local, actuando como órgano de enlace y coordinación para constituirse en un filtro preventivo para evitar que perfiles con posibles vínculos con la delincuencia organizada accedan al poder.

El órgano que aquí se propone, tendría la atribución de coordinarse con su par del INE para remitir la información que permita el análisis de riesgo. Es decir, la CCVIC Oaxaca, junto con la CVIC-INE son intermediarios calificados que hacen posible la coordinación, recibe de los partidos políticos locales y nacionales para los cargos de elección popular locales, remite a la CVIC-INE para que éstas remitan a las instancias, esa a su vez recibe de las instancias, envía a la CCVIC Oaxaca y estas notifican al partido.

Se introduce coordinación por razones del federalismo y de gobernanza colaborativa. La Organización de Estados Americanos ha señalado que: "La coordinación entre autoridades electorales y otras instituciones del Estado constituye una condición indispensable para proteger la integridad de los procesos democráticos"².

3. Necesidad y Proporcionalidad en el Contexto de Oaxaca

² Retomado del Dictamen emitido por la Comisión de Reforma Política Electoral de la Cámara de Diputados Federal, sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Integridad de Candidaturas, aprobado el 6 de mayo y publicado el 2 de junio del presente año (página 36).

La medida responde a una necesidad imperiosa, y por la dinámica transformadora de la federación, sustentada en la creación de una Comisión de Verificación de Integridad de Candidaturas en México, no porque constituya una anomalía regulatoria, sino la expresión de una tendencia internacional y, porque como se argumenta en la problematización, cada vez en la opinión pública estatal la ciudadanía se pronuncia sobre las evaluaciones de riesgos de las personas precandidatas y candidatas a un puesto de elección popular.

La reforma, al ser voluntaria para los partidos y confidencial para los aspirantes, es la opción menos restrictiva para alcanzar el objetivo legítimo de preservar la integridad de las candidaturas. No impone sanciones ni restricciones automáticas al derecho de sufragio pasivo, sino que proporciona información técnica a los partidos para una mejor toma de decisiones. La decisión final de registrar o no a una persona evaluada recae exclusivamente en el partido político, preservando su autonomía.

El fortalecimiento de la integridad pública y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas ha llevado ya, a entidades federativas como Michoacán³ a desarrollar mecanismos normativos e institucionales orientados a coadyuvar a verificar, evaluar o certificar la idoneidad ética y jurídica de quienes aspiran a ocupar cargos públicos o de elección popular, creando la Comisión Auxiliar para la Verificación de Candidaturas.

Tanto la reforma citada, la que fue aprobada por el Congreso de la Unión, y la que aquí se propone, operará con estricta confidencialidad, presunción de inocencia y debido proceso, y su función no es sustituir funciones judiciales ni criminalizar a nadie, sino proporcionar información técnica y objetiva.

4. Aplicación y Beneficios Directos para el Proceso Electoral 2026-2027 en Oaxaca

La implementación de esta comisión en Oaxaca para el proceso electoral 2026-2027 es crucial, ya que el transitorio segundo de la reforma a la Ley General establece que la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas deberá estar integrada, instalada y en funcionamiento antes del inicio del proceso electoral. Aquí cabe destacar que el artículo 105 Constitucional, en su fracción segunda, cuarto párrafo establece que:

³ Michoacán de Ocampo, Gobierno Constitucional del Estado (2026, 29 de mayo). Decreto Núm. 478, *Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 34; y, se adicionan los artículos 35 Bis y 35 Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*. En Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CXC, Núm. 87, Novena sección, pp.1-2.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

El Congreso de la Unión, aprobó bastante tardío la reforma a la Ley General, razón por la que las Legislaturas locales, han tenido muy poco tiempo para armonizar u homolagar sus normas locales, sin embargo es de destacarse que Oaxaca le quiere entrar al tema para coadyuvar en la democracia, además porque al aprobarse la presente iniciativa tendría mayores ventajas como:

Fortalecimiento de la Confianza Pública: Ayudaría a restaurar la confianza en las instituciones y en el proceso electoral, al ofrecer un mecanismo preventivo, voluntario y confidencial maximiza la información disponible para los partidos sin imponer restricciones al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y preserva la presunción de inocencia porque no produce consecuencias jurídicas automáticas.

Nueva arquitectura institucional: Impulsa una nueva arquitectura institucional de colaboración democrática que actuaría como un mecanismo preventivo para evitar la infiltración de la delincuencia organizada en los cargos públicos, es decir, orientada a proteger desde el diseño preventivo a la calidad de la representación política.

La creación de la Comisión de coordinación para la verificación de integridad en candidaturas representa una respuesta legislativa pertinente, moderna y plenamente alineada a las mejores prácticas de gobernanza democrática.

Además, representa una transformación cualitativa del modelo de integridad electoral, orientada a fortalecer la democracia desde una lógica de prevención, corresponsabilidad institucional y construcción de la confianza pública.

Apoyo a la Autonomía Partidista: Dotaría a los partidos políticos de información objetiva y verificable para que ejerzan su autonomía de manera responsable, seleccionando perfiles que no pongan en riesgo su credibilidad ni la estabilidad del estado, en línea con la obligación de los partidos de postular perfiles idóneos para el ejercicio del cargo.

Por último, la creación de una Comisión de Coordinación para la Verificación de Integridad en Candidaturas en Oaxaca se perfila como una reforma institucionalmente pertinente y democráticamente necesaria. Al incorporar los principios de prevención,

voluntariedad y corresponsabilidad, el mecanismo no solo eleva los estándares de la contienda electoral, sino que responde a una demanda ciudadana de mayor transparencia y a la urgente necesidad de proteger la vida pública de la influencia del crimen organizado, consolidando así la democracia en el estado para el proceso electoral 2026-2027.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

La iniciativa se sustenta estructuralmente del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 42, numeral 2, y se adiciona el Título Segundo Bis al Libro Cuarto, con los artículos 200 Bis, 200 Ter y 200 Quáter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Materia de Integridad en Candidaturas, que a continuación se cita:

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.
2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; Igualdad de Género y no Discriminación, y **Verificación de Integridad en Candidaturas** funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

[...]

TÍTULO SEGUNDO BIS

De la Integridad de las Candidaturas

CAPÍTULO ÚNICO

De la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas

Artículo 200 Bis.

1. La Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas tiene por objeto recibir de los partidos políticos o de las personas que aspiren a una candidatura independiente, los listados de personas que pretendan postular como candidatas

a un cargo de elección popular, ya sea federal o local, previo a su registro ante la autoridad electoral para que, en coordinación con las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, se realice un análisis de riesgo sobre sus perfiles.

2. La entrega de la información a que se refiere el párrafo anterior podrá ser total o parcial, y se realizará de manera voluntaria por parte de los partidos políticos o de las personas que aspiren a una candidatura independiente.

3. Los partidos políticos establecerán mecanismos para que las personas que pretendan ser postuladas manifiesten su conformidad de que su perfil sea objeto de un análisis de riesgo, en los términos previstos en la ley.

4. Los partidos políticos, con base en la información que les sea proporcionada por la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, determinarán sobre la procedencia o no del registro de las personas evaluadas como candidatas por ese instituto político.

Artículo 200 Ter.

1. La Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas tiene las atribuciones siguientes:

a) Recibir de los partidos políticos y, en su caso, de las personas que aspiren a una candidatura independiente las listas de las personas que pretendan postular a fin de que se sometan a una evaluación de riesgo. La Comisión deberá garantizar la confidencialidad de la información que reciba en términos del presente artículo;

b) Remitir a las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera, la información a que se refiere el inciso anterior, a fin de que determinen la existencia o no de un riesgo razonable sobre posibles actividades delictivas respecto de las postulaciones propuestas por los partidos políticos o, en su caso, de las personas que aspiren a una candidatura independiente, y

c) Recibir la información de las instancias competentes a que se refiere el inciso anterior donde se advierta la existencia o no de un riesgo razonable, sin señalar el asunto del que se derive el riesgo, y notificar a los partidos políticos o a las personas que aspiren a una candidatura independiente el número y las instancias competentes que, en su caso, hayan identificado la existencia de un riesgo razonable.

2. Con independencia de lo anterior, de encontrar información relevante, las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de

justicia y financiera, de acuerdo a sus atribuciones, iniciarán o continuarán con las investigaciones que correspondan.

Artículo 200 Quáter.

1. Para el funcionamiento de la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas, se estará a las reglas siguientes:

- a) Estará integrada por tres Consejeras o Consejeros Electorales;
- b) Las Consejeras o Consejeros Electorales integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años, y
- c) La presidencia de la Comisión es rotativa y será designada anualmente entre los integrantes de la Comisión.

Finalmente, el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece como objeto de la misma, la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para la elección de diversos cargos públicos, así como las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional. **La armonización de la ley local con la Ley General en ésta materia es una muestra del federalismo cooperativo y de la voluntad de sumar esfuerzos para fortalecer la integridad del sistema democrático, que es el propósito central de la presente iniciativa.**

La creación de una Comisión de Coordinación para la Verificación de Integridad en Candidaturas en el ámbito local que se coordine con el Instituto Nacional Electoral, es impostergable, legislarlo ahora, es una responsabilidad que responde a los tiempos actuales y se engarza con la transformación nacional.

TERCERO.- NORMA QUE SE MODIFICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA SECCIÓN QUINTA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL Artículo 42 1.- ... 2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA SECCIÓN QUINTA DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL Artículo 42 1.- ... 2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:

I.- a la VII.- ..

3.- al numeral 12.- ...

I.- a la VII.- ...

**VIII.- De coordinación para la Verificación de
Integridad en Candidaturas**

3.- al numeral 12.- ...

Artículo 42 BIS

1. La Comisión de coordinación para la Verificación de Integridad en Candidaturas, es un órgano dependiente del Consejo General del Instituto Estatal, con carácter especial y vigente en cada proceso electoral, cuyo objeto es funcionar de enlace y coordinación con la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas del INE y con las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera.
2. Se encargará de recepcionar y turnar los listados que los partidos políticos o las personas que aspiren a una candidatura independiente entreguen al Instituto Estatal, de quienes pretendan postularse como candidatos a un cargo de elección popular local, para su respectivo análisis de riesgo en los términos previstos en la Ley.

Artículo 42 TER

La Comisión estará integrada por 3 Consejerías Electorales designadas por el Consejo General del Instituto Estatal de acuerdo con la normatividad aplicable.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva o quien funja en la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE, realizará funciones de secretaría técnica de dicha comisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se ADICIONAN la fracción VIII al numeral 2 del artículo 42 y los artículos 42 BIS y 42 TER a la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 42

1.- ...

2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:

I.- a la VII.- ...

VIII.- De coordinación para la Verificación de Integridad en Candidaturas

3.- al numeral 12.- ...

Artículo 42 BIS

3. La Comisión de coordinación para la Verificación de Integridad en Candidaturas, es un órgano dependiente del Consejo General del Instituto Estatal, con carácter especial y vigente en cada proceso electoral, cuyo objeto es funcionar de enlace y coordinación con la Comisión de Verificación de Integridad en Candidaturas del INE y con las instancias competentes en materia de seguridad, inteligencia, procuración de justicia y financiera.
4. Se encargará de recepcionar y turnar los listados que los partidos políticos o las personas que aspiren a una candidatura independiente entreguen al Instituto Estatal, de quienes pretendan postularse como candidatos a un cargo de elección popular local, para su respectivo análisis de riesgo en los términos previstos en la Ley.

Artículo 42 TER

La Comisión estará integrada por 3 Consejerías Electorales designadas por el Consejo General del Instituto Estatal de acuerdo con la normatividad aplicable.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva o quien funja en la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE, realizará funciones de secretaria técnica de dicha comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá emitir en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los acuerdos y lineamientos para la instalación y funcionamiento de la Comisión de Coordinación para la Verificación de Integridad de Candidaturas, así como los mecanismos de coordinación con las instancias competentes.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de julio de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO

LA VI LEGISLATURA
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PUTLA VILLA DE GUERRERO
DISTRITO VII